

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00287-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FRANKLIN SAAVEDRA CABEZAS
ACCIONADO: DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO – COIBA y otros.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por el señor FRANKLIN SAAVEDRA CABEZAS contra EL JEFE DEL AREA JURIDICA, EL JEFE DEL AREA DE REGISTRO Y CONTROL y EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y libertad, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Manifiesta el accionante, que se encuentra pagando una pena de ciento noventa y cuatro (194) meses de prisión, y está detenido desde el 19 de agosto de 2018, lo que equivale a ciento cincuenta y seis (156) meses de detención física, y sumando la redención por trabajo y estudio, considera que solo le faltan veinte (20) días para cumplir la pena. Por ello, solicitó al Área de Jurídica y al Área de Registro y Control, el envío de los certificados de estudios de abril, mayo, junio y julio sin obtener respuesta, con lo que se vulneran sus derechos fundamentales.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el accionante FRANKLIN SAAVEDRA CABEZAS, se ordene a los accionados la expedición y remisión de los certificados de cómputo y conducta de los meses de abril a julio del año en cursos, para recobrar la libertad por pena cumplida.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de agosto del presente año, se admitió la acción de tutela, ordenando la notificación de los accionados, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

Con providencia del pasado 13 de agosto y, de acuerdo a lo informado por el DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ, se ordenó vincular como parte accionada al abogado RAUL PORRAS, en su condición de Defensor Público del señor FRANKLIN SAAVEDRA CABEZAS.



3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

3.1.1. DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE – PICAÑELA

El Director de la entidad accionada, informó que esa institución no ha vulnerado derechos fundamentales al PPL SAAVEDRA CABEZAS, por cuanto en el área de libertades reposa la prueba del retiro del certificado de cómputo original n.18211389 desde 01/04/2021 hasta 30/06/2021= 320 horas, por el abogado de la Defensoría del Pueblo, doctor RAUL PORRAS, el día 04-08-2021, para el posterior envió al juzgado que vigila la pena; que el mentado abogado es el asignado por la Defensoría del Pueblo para todos los trámites y beneficios administrativos pertinentes; además, el área de registro y control todavía no ha generado certificado de cómputo del mes de julio 2021 ya que los mismos se generan trimestralmente, y por ello, el certificado estaría para el mes de septiembre.

Por lo anterior, solicita se declare hecho superado y se desvincule a esa institución de la presente acción constitucional.

3.1.2. ABOGADO RAUL ALFONSO PORRAS GUTIERREZ DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

El Defensor Público asignado para la representación jurídica del accionante afirmó que se han realizado las gestiones inherentes a la expedición de los documentos necesarios para la solicitud de REDENCIÓN DE PENA ante el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad encargado del proceso en contra de su representado y tales documentos son: Cartilla Biográfica, Certificado de Cómputos No.18211389 (entre el 01/04/2021 y el 30/06/2021) por 320 horas de Trabajo y Certificado de Conducta (Desde el 26/05/2020 hasta 30/06/2021) por el periodo objeto de redención; que si bien es cierto, tal y como lo certifica el señor Director del COIBA-PICALÉÑA, retiró el certificado de cómputos desde el 4 de agosto de 2021, para esa fecha quedó pendiente la expedición del certificado de conducta del señor FRANKLIN SAAVEDRA CABEZAS por parte de la DIRECCIÓN DEL CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO, documento indispensable para presentar la solicitud ante el señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Señaló, que la certificación de conducta del recluso fue solicitada por el suscrito con las de otros internos, mediante oficio del 6 de agosto de 2021, siendo expedida y allegada el 12 de agosto del año que avanza, tal como se evidencia en el documento que adjunta; es por ello que, teniendo la documentación completa se hizo la

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00287-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FRANKLIN SAAVEDRA CABEZAS
ACCIONADO: DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO – COIBA y otros.



respectiva solicitud al señor Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo anterior considera, que no ha vulnerado algún derecho al actor y, respecto a las pretensiones de la acción, se configura el hecho superado por parte de la Dirección del COIBA-PICALEÑA.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportó como tal:

- Prueba retiro certificado de cómputo original N.18211389.
- Copia cartilla biográfica del PPL, donde se evidencia los certificados de cómputo actuales.
- Solicitud certificados de conducta.
- Pantallazos de correos electrónicos solicitando los certificados del accionante, por parte del apoderado RAUL PORRAS.GUTIERREZ.
- Memorial dirigido al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALEÑA DE IBAGUÉ TOLIMA y que el derecho fundamental del señor FRANKLIN SAAVEDRA CABEZAS, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si en el presente caso se configura carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo que conforme a la respuesta emitida por el Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALEÑA DE IBAGUÉ, ya se expidieron los documentos requeridos por el accionante, los cuales fueron remitidos al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para el trámite correspondiente.



5.3. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá que han desaparecido las causas que dieron origen a la presente acción, por cuanto de la respuesta emitida por la entidad accionada, se establece que ya se resolvió de fondo la petición presentada por el señor FRANKLIN SAAVEDRA CABEZAS, por lo que debe declararse la carencia actual de objeto frente a la existencia de un hecho superado.

5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia¹

“19. La carencia actual de objeto acaece cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.

20. Esta figura se materializa bajo tres hipótesis: i) por “hecho superado” cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela; ii) por “daño consumado” cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y, iii) cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una “situación sobreviniente”, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis².

21. Puntualmente, el hecho superado exige por parte del juez constitucional la verificación de 3 criterios, a saber:

¹ Cfr. Sentencias T-158 de 2017, [T-304 de 2018](#) y [T-310 de 2018](#).

² Sentencia [T-310 de 2018](#). Para 34 a 41.

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00287-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FRANKLIN SAAVEDRA CABEZAS
ACCIONADO: DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO – COIBA y otros.



“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”³

22. Según jurisprudencia constitucional, los casos de hecho superado autoriza al juez a prescindir de orden ya que caería al vacío toda vez que no surtiría ningún efecto,⁴ salvo que estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”⁵(..)”⁶

5.5. CASO CONCRETO:

El señor FRANKLIN SAAVEDRA CABEZAS, solicita mediante esta acción constitucional, se ordene al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA DE IBAGUÉ, expida y remita la documentación requerida para solicitar la libertad por pena cumplida, requerida mediante derecho de petición.

Conforme al pronunciamiento del accionado y las pruebas allegadas por los accionados, queda demostrado que el 4 de agosto del año en curso, se expidieron y entregaron al abogado del señor FRANKLIN SAAVEDRA CABEZAS, los certificados de conducta, trabajo y estudio del actor, para el estudio de redención de pena del PPL, quien mediante memorial presentado el 12 de agosto del 2021, solicitó al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas la redención por pena cumplida y la terminación del proceso, incorporando a la petición los certificados entregados por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA, como se demostró con la contestación del togado RAUL ALFONSO PORRAS GUTIERREZ.

³ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-045 de 2008.

⁴ Sentencia SU-655 de 2017.

⁵ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-685 de 2010.

⁶ Sentencia SU-655 de 2017.

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00287-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FRANKLIN SAAVEDRA CABEZAS
ACCIONADO: DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO – COIBA y otros.



Por lo tanto, si bien en principio se presumía la vulneración de derechos por parte de la entidad accionada al señor FRANKLIN SAAVEDRA CABEZAS, durante el trámite de la presente acción constitucional, aquella dio respuesta de manera favorable al actor, efectuando a través de su apoderado judicial, el trámite necesario para su libertad por pena cumplida.

Así las cosas, resulta inocuo pronunciarse de fondo para proteger los derechos fundamentales del señor FRANKLIN SAAVEDRA CABEZAS, teniendo en cuenta que el hecho que dio origen a ésta acción constitucional ha cesado, por lo que se declarará la carencia de objeto de por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la acción de tutela promovida por el señor FRANKLIN SAAVEDRA CABEZAS identificado con C.C. No. 93.407.710, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia auténtica de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiendo que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de no ser impugnada la presente decisión. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V.

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00287-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FRANKLIN SAAVEDRA CABEZAS
ACCIONADO: DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO – COIBA y otros.



Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Tolima - Ibague

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59c6baccabd2a2067aff0cdd21b3250acda9fb27adac88aba9df64beb4d5d7f6

Documento generado en 18/08/2021 07:57:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>